

AVISO No. 0573

12 de Junio de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **JHON JAIRO LOPEZ PINEDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS 2111 DEL 31 DE MAYO DE 2018**

Persona a notificar: **JHON JAIRO LOPEZ**

Dirección de notificación usuario **CL 30 19 -55**

Funcionario que expidió el acto: **LINA MARIA SALAZAR CAMPUZANO**

Cargo: **Profesional Especializado III**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 12 de Junio de 2018

Señor:

JHON JAIRO LOPEZ PINEDA

CL 30 19 - 55

Teléfono: 3155481367

Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN PQRDS 2111 DEL 31 DE MAYO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0573 correspondiente a la **RESOLUCIÓN PQRDS 2111 DEL 31 DE MAYO DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN ESCRITA MATRÍCULA 20452"**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

RESOLUCION PQRDS 2111

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN

MATRICULA 20452

La Profesional Especializada III de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **JHON JAIRO LOPEZ PINEDA**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142 de 1994, manifiesta su inconformidad por el cobro que se está haciendo a la **MATRICULA 20452** correspondiente al predio ubicado en la CALLE 30 19 A-26 , ya que éste inmueble nunca ha tenido medidor de agua y se unificó internamente con el No.19 A - 24 MATRICULA 20453, la cual se encuentra al día en sus pagos.
2. Que este despacho dispuso la practica de una visita al inmueble objeto de reclamo, arrojando los siguientes resultados: *"Se verifico esta acometida no surte nada ya que el predio fue unificado. En el 1er nivel funciona fabrica de cocinas integrales. Nivel 2, vivienda cancelan servicio con matrícula 20453"*
3. Que verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la CALLE 30 19 A -26 matricula 20452, se observa que la misma fue dada de baja mediante resolución D.C.0043 de junio 25 de 2008, y que tiene unos saldos sin cancelar, anteriores a la fecha de baja de la matrícula, es decir, han transcurrido 10 años.
4. Que a la fecha no existe mandamiento de pago, tendiente a recuperar los saldos pendientes por pagar, del predio identificado con **Matrícula 20452**, valores que ascienden a la suma de \$958.759, de los cuales \$354.147 corresponden a intereses moratorios.
5. Que respecto de la factura de servicios públicos por considerarse que es un título ejecutivo y no un título valor, se predica de ella la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, esto es, de cinco años, en consecuencia no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.
6. Que el Estatuto Tributario Nacional contempla en su Artículo 817, con respecto a la prescripción de la acción de cobro, lo siguiente:

"Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, .TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

7. Que para la interrupción de la prescripción, el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992, establece:

"INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago... Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago..."

8. Que a la fecha, la Empresa no ha iniciado un proceso de cobro coactivo tendiente a recuperar los saldos referidos en el numeral 4 de la presente Resolución, por lo que no se ha presentado la interrupción de la Prescripción para el predio ubicado identificado con **Matrícula 20452**.
9. Que de conformidad con lo anteriormente planteado, es procedente decretar la prescripción de todos los valores adeudados por la **Matrícula 20452**, puesto que la deuda por estos servicios es superior a los 60 meses.
10. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la prescripción de todos los valores adeudados por la **Matrícula 20452**, puesto que la deuda por estos servicios es superior a los 60 meses.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la reliquidación de las facturas correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **JHON JAIRO LOPEZ PINEDA**, de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con

el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA SALAZAR CAMPUZANO
Profesional Especializado III
Dirección Comercial EPA ESP